



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-232/2021

**RECURRENTES:**  
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
ALEJANDRO CABRERA ACOSTA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
OMAR HERNÁNDEZ CRUZ

**Mexicali, Baja California, trece de agosto de mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que **DESECHA** la demanda promovida Ma. Teresita Díaz Estrada y Andrés Cruz Hernández en contra de "la declaración de validez de la elección de Múncipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla encabezada la C. Monserrat Caballero Ramírez", aprobado el diecisiete de junio, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:</b>	"La declaración de validez de la elección de Múncipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla encabezada la C. Monserrat Caballero Ramírez"
<b>Actora, Recurrente/ Parte actora:</b>	Ma. Teresita Díaz Estrada y Andrés Cruz Hernández
<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>LGBTI+:</b>	Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Queer y otros
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado:</b>	Alejandro Cabrera Acosta
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1.1. Sentencia SUP-28/2019.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior estimó que, dado lo avanzado del proceso electoral de ese año en Baja California, no era viable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, por ello, ordenó a las autoridades de la materia que para los próximos procesos comiciales, evaluaran la implementación

**1.2. Reforma a la constitución federal que aprueba la paridad en Todo".** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 95, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución federal, en materia de Paridad entre Géneros.

**1.3. Dictamen 6.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima séptima sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen 6, de la comisión de igualdad sustantiva y No Discriminación, relativo al "Protocolo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a las Comunidades Indígenas Pertenecientes a los Pueblos Kiliwa, Kumiai, Pai Pai, Cucapá, Ku´Ahl, Cochimí, y otras residentes, en el Estado de Baja California, para la implementación de Acciones Afirmativas en Materia de Representación Político Electoral".

**1.4. Dictamen 7.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General en su vigésima sexta sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen de la comisión de igualdad sustantiva y No Discriminación, relativo a los "Lineamientos para Garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No



Discriminación en la postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California".

**1.5. Dictamen 47.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Dictamen 47, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a "Los Lineamientos para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

**1.6. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, cuya jornada comicial será el seis de junio, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.7. Medios de impugnación.** El cuatro, siete y ocho de diciembre de dos mil veinte, Claudia Elsa López Sanz, Susana Barrales Honorato, Estrella López Martínez, Andrés Cruz Hernández, Ma. Teresita Díaz Estrada, PT, PAN, MC y PBC presentaron medios de impugnación ante el Consejo General, en contra del Dictamen 7, los cuales se registraron con las claves RI-47/2020, RI-48/2020, RI-49/2020, RI-50/2020, RI-51/2020, y R1-52/202, respectivamente, y se acumularon.

**1.8. Sentencia.** El ocho de enero, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente RI-47/2020 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, consideró dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30 de los Lineamientos.

Lo anterior, para el efecto que el órgano administrativo electoral local emitiera un nuevo acuerdo, en el que estableciera acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jóvenes.

**1.9. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con la sentencia mencionada, el trece de enero Edgar Montiel Velázquez, así como Cristina Solano Díaz, Saúl Ramírez Sánchez y Esther Ramírez González, promovieron sendas demandas de juicio ciudadano, solicitando las últimas 3 personas, que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para el conocimiento del medio de impugnación, las cuales se resolvieron de manera acumulada en el expediente SG-JDC-15/2021, y entre otras cosas se confirmó el apartado 8.4 de la sentencia reclamada, así como la instrucción dada al Instituto, en lo relacionado a las acciones afirmativas en favor de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

**1.10. Acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021.** El dieciocho de abril, durante la vigésima quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021 relativo al cumplimiento del principio de Paridad de Género y de las Acciones Afirmativas en la Postulación de Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Aspirantes a una Candidatura Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California " a través del cual, entre otros, se determinó el cumplimiento de la acción afirmativa a favor de las Comunidades LGBTTTIQ+ por el partido político MORENA, en la postulación de la fórmula correspondiente a la segunda Regiduría de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Tijuana.

**1.11. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California, mediante la cual se votó por los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.12. Cómputo Municipal. (Acto impugnado).** El dieciocho de junio, el Consejo General celebró sesión extraordinaria de la elección del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la cual aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA".

**1.13. Recurso de revisión.** El veintitrés de junio, las partes actoras interpusieron ante el Consejo General, recurso de revisión en contra de la Declaración de Validez de la Elección de la elección de Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla encabezada Monserrat Caballero Ramírez".

**1.14. Tercero Interesado.** El veintiséis de junio, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la parte actora Alejandro Cabrera Acosta, compareció como tercero interesado.

**1.15. Radicación y turno a la ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave RR-232/2021, y turnarlo a su ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.16. Proyecto de acuerdo.** En su momento el Magistrado Instructor propuso al pleno el presente proyecto de acuerdo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por dos ciudadanos que se ostentan como miembros de la comunidad LGBTI+, en contra de la declaración de validez de la elección del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA". Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, fracción III, 285, fracción VII de la Ley Electoral.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

## **4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

---

<sup>2</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **5. TERCERO INTERESADO**

Alejandro Cabrera Acosta, compareció como tercero interesado por derecho propio en el presente recurso, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 289, 290, 291 y 296, fracción III, de la Ley Electoral, se le reconoce tal carácter, en razón a que se tiene por satisfecho su interés jurídico por ser el segundo regidor propietario electo, de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulado por el partido político MORENA, asimismo, porque el escrito de mérito, fue presentado de manera oportuna y en forma ante la autoridad responsable<sup>3</sup>.

## **6. IMPROCEDENCIA**

---

<sup>3</sup> La demanda se hizo del conocimiento público a las veintitrés horas con cuarenta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintiséis siguiente a las trece horas con treinta y un minutos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, que refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene legitimación.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos.

Bajo este contexto, podrán promover recursos: a) Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral; b) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y, d) Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Por lo que concierne al recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

I. Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos; o

II. Los candidatos, por su propio derecho.

De igual manera, la disposición jurídica citada señala contra qué actos procede el recurso de revisión, los cuales se enlistan a continuación:

I. ...

**IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;**

[...]

**VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;**

[...]

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 299 fracción II de la Ley Electoral, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte la improcedencia del presente medio de impugnación, en razón de los recurrentes, carecen de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en la pretensión de revocar la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tijuana, por incumplir con los parámetros de la acción afirmativa.

Es decir, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299 fracción II de la ley electoral, en virtud de que el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano.



Esto es, la normatividad electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente; por lo que, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, en el recurso de revisión.

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por ende, la procedencia de los medios de impugnación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera de prerrogativas en materia político-electoral; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante, teniendo como el criterio emitido por la Sala Superior Jurisprudencia 7/2002, con rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al sistema jurídico electoral mexicano de tutela a los derechos fundamentales en materia político electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del recurso de revisión o de cualquier otro medio impugnativo, es incuestionable que carece de autorización legal para ello.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover un medio de impugnación, en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano lo promueve en contra de un acto que genera una afectación individualizada de sus derechos mencionados y no para modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, en razón de que la citada Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución federal, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos -supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

De esta manera, será procedente un medio de impugnación cuando el promovente aduzca y evidencie la infracción a algún derecho sustancial, y a la vez, haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, por lo que la defensa de tal prerrogativa no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incursione en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al ciudadano, a saber, los partidos políticos.

En el referido contexto, del análisis integral de la demanda que se resuelve, este órgano jurisdiccional local advierte que los recurrentes, quienes, por su propio derecho, carecen de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, al impugnar la declaración de validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana y el otorgamiento de la constancia de Mayoría encabezada por Monserrat Caballero Ramírez.



En efecto, en armonía con el artículo 285 fracción IV de la ley Electoral, se establece que solo compete la interposición del Recurso de Revisión para controvertir actos como los aquí planteados, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por tanto, los justiciables carecen de legitimación, en razón de que, en modo alguno, ostenta la calidad de candidata, o en su caso, acredita la delegación de facultad jurídica alguna por parte de los actores políticos en la presente elección; por el contrario, lo hacen por su propio derecho y como miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese contexto, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal y la legitimación *ad causam*, en la causa o legitimación sustantiva, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Esto es, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave: 2a./J. 75/97, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, toda vez que los enjuiciantes promueven ostentándose como miembros y activistas de la comunidad LGBTTTIQ+ es evidente la falta de legitimación procesal para instar el recurso de revisión, ya que dicha manifestación no resulta suficiente para reconocerle la misma, en razón de que, en modo alguno, puede deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

En este sentido, la Sala Superior, ha sustentado reiteradamente el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", a través del cual, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o intereses difusos o del interés públicos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

Al caso, resulta también aplicable la Jurisprudencia 10/2005, emitida por dicha instancia jurisdiccional federal, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"

Así como tampoco, al referir los promoventes que instan el presente juicio por su propio derecho, no se desprende que en el caso, conforme a lo sustentado en líneas precedentes, los promoventes hayan gozado de la calidad de candidatos en la contienda electoral de mérito; por lo que para este Tribunal Electoral, resulta inconcuso precisar que a los recurrentes, no les asiste un interés jurídico que le permita, como equivocadamente lo pretenden, controvertir actos y omisiones que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en cuestiones que por su contexto se ubican en la inconformidad sobre la actuación del Instituto Electoral y su incidencia en los resultados electorales de la elección de Munícipes, durante el proceso electoral 2020- 2021, y que, a su decir, resultan suficientes para revocar una formula regidores.

A partir de lo antes precisado no es posible sostener, por las manifestaciones de los actores, su calidad de candidatos en el vigente proceso electoral, o bien, que su actuación derive de la representación delegada por algún partido político o coalición con participación en dicho proceso comicial, por el contrario, alude a la representación como miembros y activistas de la comunidad **LGBTTTIQ+** de ahí que, como se ha reiterado, de ninguna manera le sea posible una legitimación e interés jurídico para controvertir lo aquí planteado.

Consecuente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, que los promoventes carecen de legitimación e interés jurídico para controvertir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los actos que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral.

Finalmente, a ningún resultado práctico conduciría reencauzar la demanda a recurso de inconformidad, dado la improcedencia del recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR-232/2021.**

Quiero manifestar de forma respetuosa, que no acompaño el sentido del fallo que se aprueba por la mayoría de este Pleno, que desecha el recurso interpuesto, sustentando la decisión en una supuesta falta de legitimación e interés jurídico de los recurrentes.

Lo anterior es así, ya que la resolución determina que, en armonía con el artículo 285, fracción IV de la Ley Electora, solo compete la interposición del Recurso de Revisión, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por tanto los justiciables carecen de legitimación para recurrir el acto que combaten, en razón de que, en modo alguno, ostentan la calidad de candidatos, o en su caso, la delegación de facultad jurídica alguna por parte de los actores políticos en la presente elección, y que por el contrario, lo hacen como miembros y activistas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Al respecto, me permito señalar que el motivo de mi disenso, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/2015 emitida por Sala Superior de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

Mismo criterio que ha sido utilizado de forma reiterada por este Tribunal para reconocer legitimación a miembros de comunidades indígenas como de la comunidad LGBTTTIQ+ para instaurar los medios de defensa pertinentes cuando estimen la violación a los derechos de la comunidad a la que pertenecen.<sup>4</sup>

Así, los argumentos expuestos por Sala Superior y recogidos por el Tribunal en pleno, señalan que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o

---

<sup>4</sup> RI-47/2020 y Acumulados, y RI-159/2021 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.** Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Del criterio sostenido por Sala Superior, se evidencia que los recurrentes cuentan con el interés legítimo para accionar en pro del grupo históricamente vulnerado al que pertenecen; sin que el aludido criterio exija mecanismo o medio idóneo indispensable para corroborar su dicho, en aras de hacer efectivo su acceso a la justicia.

En este sentido, contrario a lo que concluye la resolución, los argumentos utilizados para desconocer la legitimación e interés jurídico de los promoventes, son las razones por las que, en efecto, considero que debió dársele curso legal a su medio de impugnación; es decir, su adscripción a la comunidad LGBT+TQ+, grupo históricamente discriminado; máxime cuando acuden a solicitar de este órgano jurisdiccional la revisión efectiva al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de su comunidad. Ello sin prejuzgar respecto a la calificación de los agravios que aducen.

Adicionalmente, se precisa que la Suprema Corte ha sostenido, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)<sup>5</sup>, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo —también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

En consecuencia, puede concluirse que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, es que desde la óptica de la suscrita considero que, toda vez que los promoventes se ostentaron como miembros de un grupo en situación de desventaja, poseen legitimación para promover el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral. En virtud de lo razonado, se emite el presente **voto particular**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>5</sup> De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).